

# MÉXICO, ECUADOR Y BOLIVIA: ANÁLISIS CONSTITUCIONAL COMPARADO: LA TIERRA SUJETA A DERECHOS Y A SU CONCRECIÓN

LUIS MARTÍN MENDOZA RAMÍREZ\*

## SUMARIO

INTRODUCCIÓN, I. MÉXICO, ECUADOR Y BOLIVIA: LO VIGENTE, II. ANÁLISIS CONSTITUCIONALCOMPARADO, III. CONCLUSIONES, BIBLIOGRAFÍA.

## ABSTRACT

*El presente ejercicio de microcomparación parte del planteamiento específico de posicionar a la Tierra como un ser sujeto a derechos y mecanismos para su concreción. Primeramente, se elabora una descripción con base en una perspectiva constitucional desde los países de México, Ecuador y Bolivia; a continuación se compara lo referido entre México y Ecuador, así como México y Bolivia, para concluir, finalmente, con base en la mencionada metodología.*

*\* Actual estudiante de  
la Maestría en Derecho  
Constitucional y Amparo  
de la Universidad  
Iberoamericana  
León.*

## PALABRAS CLAVE

Derechos de la Naturaleza, Derecho Constitucional Comparado.

## INTRODUCCIÓN

El Derecho Comparado requiere de precisiones así como delimitaciones; por eso, en este ejercicio de microcomparación constitucional, observaremos una variable respecto a la configuración desde los derechos humanos hacia los derechos de la naturaleza.

Existen ya algunos elementos como el derecho a la ciudad<sup>1</sup> pero también puede hacerse el énfasis en posibles regulaciones y cuidados de lo emocional, así como también en los derechos que defienden y posicionan a la Tierra o *Pacha Mama*<sup>2</sup> tal como se nos menciona en la Constitución de la República de Ecuador y en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

El presente tema es visto desde una cosmovisión y cosmogonía que nos plantea la superación del *especismo* como una transformación necesaria en nuestros días, sobre todo en lo que, inclusive, hemos tenido un “como Derecho Ambiental” desde una ecología superficial y utilitaria para los fines del hombre, desde el modelo androcéntrico y neoliberal.

Para menor avance, el Derecho Ambiental en México tiene un carácter de dispersión normativa, es decir, que existen numerosas normas oficiales mexicanas, legislación y una política pública sin compromiso de revertir ni prevenir factores peligrosos que ponen a la Tierra en peligro, ésta como un *ser viviente sujeta a derechos* con miras a ser exigibles pero también eficaces.

¿Cómo se posiciona entonces *el derecho* de la Tierra en México? ¿Es una implicación emergente o una evolución del Derecho Ambiental? ¿O quizás sea insuficiente el Derecho Ambiental para puntualizar a la Tierra como ser viviente? Podemos ir aterrizando un poco, ya que el tema está en construcción, así como el género neoconstitucionalismo, garantismo o seguridad humana inclusive, por mencionar otros conceptos.

Los inicios están ya pues establecidos, es decir las ideas y abstracciones; por ejemplo, si hablamos de los derechos de la Tierra, así como de un disfrute de las ciudades por parte de las persona, estamos hablando de conceptualizaciones, que pueden ser positivizadas y constitucionalizadas, pero la tarea más ardua mas no renunciable es que se materialicen dichas premisas, es decir, que se realicen y se tomen en serio, como nos señala Ronald Dworkin, para que dejen estar en los componentes de emergentes así como difusos y, en el

1 Éste puede ser visto textualmente en de la Constitución de la República del Ecuador.

2 Ver los preámbulos e introducciones de ambos textos constitucionales.

caso de *los derechos de la Tierra*, exista un obligación a comprometer al Derecho Ambiental no solo a velar por las necesidades humanas sino también por la Pacha Mama<sup>3</sup>.

Hablar de la Tierra es decirlo en su carácter del tercer planeta, lo que exige un imperativo global pero también *galáctico*. Obliga a dejar ir el paradigma androcéntrico como hemos mencionado. Es decir, que en las postrimerías del renacimiento se superó un esquema *teocéntrico* para ir a uno *antropocéntrico*.

Vale atreverse pues a decir que esté caducada la época contemporánea y que requerimos de un *neorrenacimiento*, pero ahora en un esquema *neogeocéntrico* en el que las mujeres, hombres, rocas, flores y minerales exista un principio de igualdad en la biodiversidad.

En este marco, podemos sensibilizarnos ahora de situaciones como la deforestación, el calentamiento global, los animales<sup>4</sup> en peligro de extinción, la erosión inclusive, que no ya en la analogía sino en el tenor de la vida de un planeta, se asemeja a tener heridas en la piel, desgaste, enfermedades, convulsiones, etc.

Es decir, una persona sobreexplotada y maltratada por un fin: la supervivencia del capitalismo.

## I. MÉXICO, ECUADOR Y BOLIVIA: LO VIGENTE

### A. MÉXICO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada en 1917, implica una postura del Estado Social de Derecho; sin embargo, históricamente ésta ha sido reformada, derogada, abrogada y adicionada, por lo que se requiere una nueva Constitución, o bien, reordenar y refinar los lineamientos de esta misma, tal como lo precisan Diego Valadez y Héctor Fix-Fierro, es importante ir mirando otros tipos de Derecho Constitucional a fin de comparar si estamos en un momento adecuado, si es necesaria una transformación paradigmática o si se requiere sólo de una afinación conceptual.

Es de mencionar, respecto al tema que estamos tratando, en cuanto a los derechos de la naturaleza o Tierra como sujeta(o), la postura que nos ofrece lo abstraído del Art. 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahora en adelante CPEUM, que en su párrafos 5º refiere lo que se precisa como sigue:

<sup>3</sup> Ídem.

<sup>4</sup> En esta idea es plausible la superación del especismo.

*Art. 4º (P IV) de la CPEUM:*

*Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2013).*

Observemos, pues, lo contenido en dicho punto constitucional, donde en una interpretación más bien literal, podemos entender que la ciudadanía tiene como garantía el acceso a un hábitat o ambiente digno, en el sentido de que ésta pueda vivir en él y disfrutar de tal, entonces, se observa un compromiso desde la actividad del Estado para con las personas de que accedan en su cotidianidad a lo sano del medio que le rodea, al menos *iuspositivamente*.

También se observa la implicación de evitar los daños y deterioros, entendiendo que podrá haber responsabilidades para quien derive tales detrimentos al ambiente, como luego se sujete conforme a la ley que regula dichas afectaciones. Podemos plasmar que dichas consecuencias podrán ser de tipo administrativo, civil e inclusive, penal.

Cabe resaltar que la referencia al Medio Ambiente sano para las personas puede implicar lo natural, pero también lo artificial, es decir, lo entendido como rural pero también lo urbano, o sea que genéricamente, es una idea amplia.

## **B. ECUADOR**

En primer término, la Constitución de la República de Ecuador, de ahora en adelante, CRE promulgada en el año de 2008, tiene un carácter originario a la par de un proceso de referéndum implicando, pues, a la ciudadanía desde la democracia participativa.

Dicha Constitución se basa en el discurso del planteamiento del “Buen Vivir” o “Sumak Kawsay” contenido en su preámbulo, con lineamientos que surgen desde una postura indígena regional hacia una manera de convivencia y en armonía con la naturaleza (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Cabe señalar que el texto constitucional ecuatoriano implica, en una literalidad, la concepción de la Tierra sujeta a derechos. También, en él existen mecanismos con mayor certeza para la realización de dichos derechos. Esto lo podemos observar ya que distingue la titularidad

entre los derechos que pueden tener las personas, pueblos, nacionalidades y colectivos, así como su naturaleza. Reza de la siguiente manera su artículo diez constitucional:

*Art. 10 CRE.- Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales.*

*La naturaleza será sujeto de derechos que le reconozca la Constitución (Constitución de la República del Ecuador, 2008).*

Los derechos que refiere tal precepto, se localizan en el Capítulo Séptimo del Régimen del Buen Vivir, donde se asevera que la naturaleza o *Pacha Mama*, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia, así como a su restauración. Esto está contenido en los artículos constitucionales:

*Art. 71 CRE.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones, y procesos evolutivos.*

*Toda persona, pueblo, comunidad o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.*

*El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promuevan el respeto a todos los elementos que forma un ecosistema.*

*Art. 72 CRE.- La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tiene el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.*

*En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.*

A este señalamiento es importante implicar algunas puntualidades que nos acercan a la realización de los derechos a que se sujeta la naturaleza. Cabe la mención dentro de las especificidades del artículo once constitucional del texto que estamos refiriendo, se consagra y se menciona:

*Art. 11 CRE.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:*

*1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual y colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento...*

*3... Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.*

*8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. Es Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.*

Lo anteriormente señalado implica partir desde los principios de la interpretación siendo que toda persona puede hacerlos valer para sí y para la Tierra. Inclusive, existe un organismo dedicado a la procuración de dichos derechos, lo vemos pues, como sigue:

*Art. 399 CRE.- El ejercicio integral de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza.*

## **C. BOLIVIA**

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, de ahora en adelante CPEPB, aprobada en 2007, nace de un proceso como una constitución originaria, pero con un profundo énfasis sobre la inclusión de sus pueblos indígenas.

Los derechos de la Tierra están en esta Constitución, más bien implícitos, así pues, se parte también de la idea del "Buen Vivir" o "Sumak Kawsay", como eje rector refundador y descolonizador con el empoderamiento comunitario indígena, como decimos.

Podemos observar, en el artículo 9.6 de la CPEPB, la implicación de una responsabilidad y manejo planeado de los recursos naturales desde una base productiva, así como la conservación del medio ambiente para un presente y un futuro generacional humano.

De modo más recalcado, se establece la defensa del medio ambiente como derecho, lo que puede dar dos interpretaciones, primero como prerrogativa individual o colectiva de las personas y comunidades y, segunda, desde la convivencia armónica con la naturaleza, esta última más progresista, así como progresiva; esto se precisa de la siguiente forma en los artículos 33 y 34:

*Art. 33 CPEPB.- Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.*

*Art. 34 CPEB.- Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para realizar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente (Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2007).*

Cabe la mención que, como mecanismo de concreción de los derechos señalados, se resalta un organismo vinculado a lo jurisdiccional del Medio Ambiente denominado Tribunal Agroambiental:

Art. 186.- El Tribunal Agroambiental es el máximo tribunal especializado de la jurisdicción agroambiental. Se rige en particular por los principios de función social, integralidad, inmediatez, sustentabilidad e interculturalidad (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

## **II. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL COMPARADO**

### **A. MÉXICO Y ECUADOR**

En una tonalidad única respecto al tema de los derechos de la Tierra o naturaleza, sobre todo, viene acorde a seguir entendiendo el marco conceptual expresado en la introducción del presente trabajo, en donde hablamos de dos tipos de ecología, una profunda, en la cual

se empodera a la naturaleza como una entidad viva con derechos y mecanismos, como Ecuador en su texto constitucional lo establece, pero también la de una ecología superficial que únicamente prevé goces y garantías para las personas, en un tenor más bien de dominio ante el hábitat como se mira en el texto constitucional mexicano.

Ahora bien, de algún modo se corre el riesgo semántico de dejar tan abierto el concepto del derecho de las personas a un ambiente sano que, como se vio en la CPEUM, nos podemos ir alejando de lo ecológico para ir más bien a un entendimiento administrativo únicamente, a menos que se dé por concluido *de facto* el debate, en cuanto a lo que implica el medio ambiente y a lo que entendamos como un espacio donde se respire aire limpio, esté ordenado y sea idóneo para habitarlo como seres humanos y, a partir de allí, desarrollar nuestros intereses.

Existe entonces una diferencia muy marcada entre lo referido al tema por la CPEUM y la CRE, donde observamos sobre todo en la última, un posicionamiento vanguardista y contemporáneo al proponer la *iuspositivación*, a nivel constitucional, de que la naturaleza tiene derechos y éstos deben estar garantizados con mecanismos puestos a la vista.

Cabe referir que la biodiversidad del mismo país es un tema que se concatena de modo preciso con la naturaleza y la realidad de Ecuador, de la cual México no está desprovisto, y debería nutrirse de lo establecido en la CRE.

## **B. MÉXICO Y BOLIVIA**

Vemos en la actualidad que la CPEUM, a partir de su Art. 2º hace un parcial reconocimiento a sus pueblos indígenas, por lo que se mantiene alejada de una postura desde la cosmovisión de éstos, si se compara con la de Bolivia, misma que podría sumar más rasgos a la cuestión de los derechos de la tierra o la naturaleza, ya que la misma emerge de este rasgo de integración pluricultural y plurinacional.

En tenor pues de aterrizar semejanzas y diferencias, con las ideas ya delimitadas, es posible aseverar que en una línea sobre el posicionamiento de proponer a la Tierra con sus derechos, Bolivia está en una etapa intermedia pero mucho más cercana que México, en los matices.

Ahora bien, ambos ordenamientos refieren más bien a las personas que están sujetas a que el Medio Ambiente donde viven esté sano para que ellas puedan desarrollarse. Sin embargo, salva de algo a la CPEPB en la postura del tema la implicación como lineamiento explícito



e implícito lo referido en su preámbulo al referir la noción de *Madre Tierra*. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

### III. CONCLUSIONES

Sin duda, los textos constitucionales vigentes de Ecuador y Bolivia hacen aportaciones al trabajo de la idea de la Tierra con prerrogativas y derechos, el primero con más profundidad y esbozo, el segundo con un sentido más interpretativo y de organización indígena-política.

Sin embargo, no se retira la concepción de que ambas emitan aportaciones al reconocimiento ya sea de los derechos de la naturaleza o bien el ecológicoexistencial de una Madre Tierra.

Son, pues, abonos a una situación urgente de tratar que es el cuidado del globo terráqueo; esto, porque podemos observar, desde otra sensibilidad diferente a la de la postura productivista y personalista individual, que éste sufre, agoniza y es vulnerado con ser integrado a un Estado constitucional igualitario entre mujeres, hombres y planeta.

En estos tiempos deberíamos esforzarnos por elaborar la *Declaración de los Derechos de la Tierra, Mujer, Hombre y Animales*, con tal diferenciación semántica.

Con certeza, Ecuador es la nación más cercana al trabajo jurídico de tomarse en serio los derechos de la *Pacha Mama*. Es necesario subrayar, como un punto de partida, sin renunciar a que el concepto esté más claro, difundido, gestionado política, legislativa y constitucionalmente desde una sociedad y Estado comprometidos por llevar dicho pacto social a la realidad y cotidianeidad de cada rincón del planeta tierra.

El Estado Mexicano requiere replantearse su posicionamiento dentro del tema, pues corre el riesgo de verse como países, por ejemplo, como Estados Unidos que no ha firmado el Protocolo de Kioto y es líder en la emisión de gases que producen el efecto invernadero y, por ende, agente de producción del calentamiento global.

Esto desglosa, entonces, dos tipos de Derecho en nuestro país: el primero, Administrativo Ambiental basado en una ecología superficial, que emite una la dispersión normativa más extensa en la materia sin concretar alguna situación real sustantiva y el segundo, matiz jurídico de regular lo productivo en lo que concierne a la explotación de recursos naturales, ya innecesarios, por la alternatividad del uso de las energías renovables y otras fuentes.

El debate está, sobre todo, en el aspecto económico, en este caso, desde el eje de reformas estructurales a partir de la materia energética, que por ende, implica el carácter de lo

utilitario, y es en esa idea donde inclusive se puede contaminar o lacerar a la Tierra como ser viviente. Por ello, a partir de la multidisciplinariedad e interdisciplinariedad, el Derecho Constitucional Mexicano puede elaborar algo más audaz y comprometedor en el tema de los derechos de la naturaleza en conjunto con implicaciones tecnológicas que respeten e impliquen a los mismos.

## **Bibliografía**

Legislación-Bolivia. (2007). *Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia*, Bolivia, Ministerio de la Presidencia.

Legislación-Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*, Ecuador, Asamblea Nacional.

Legislación-México. (2013). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Congreso de la Unión, DOF.